

Señor(a):
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES : HAROLD CAICEDO y otros.
DEMANDADOS : ACUAVALLE S.A. E.S.P. y FUNDANORTE

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí (V), con Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Usted obrando bajo las facultades que me fueron otorgadas en poderes anexos a la presente demanda, con el fin de interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, NIT. 890399032-8, representada legalmente por **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 6.427.524 o por quien haga sus veces, y en contra de la **FUNDACIÓN ZONA NORTE “FUNDANORTE”**, NIT 900218950-4, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VIDAL MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 82.384.732, para que mediante sentencia favorable, sean obligados a reconocer y pagar a mis poderdantes las pretensiones que relaciono en el acápite correspondiente de esta demanda.

CAPITULO I. **DESIGNACION DE LAS PARTES**

PARTE DEMANDANTE:

1. **HAROLD CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.468.
2. **SIXTA TULIA CAICEDO ALBA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.996.990, madre del trabajador HAROLD CAICEDO.
3. **YAKELINE CAICEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.114.812.409, hermana del trabajador HAROLD CAICEDO.
4. **JUAN CARLOS MOLINA CAICEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.863.153, primo del trabajador HAROLD CAICEDO.
5. **RUBEN DARIO MOLINA CAICEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.858.813, primo del trabajador HAROLD CAICEDO.
6. **VICTOR HUGO CAICEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.857.765, primo del trabajador HAROLD CAICEDO.

PARTE DEMANDADA.

1. **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, NIT. 890399032-8, representada legalmente por **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 6.427.524 o por quien haga sus veces.
2. **FUNDACIÓN ZONA NORTE “FUNDANORTE”**, NIT 900218950-4, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VIDAL MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 82.384.732 o por quien haga sus veces.

CAPITULO II.
HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

PRIMERO: La FUNDACIÓN ZONA NORTE, en adelante “FUNDANORTE”, y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., E.S.P., en adelante “ACUAVALLE”, suscribieron un CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 059 -18 de fecha 24 de abril de 2018, cuyo objeto es la reposición de redes de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en el casco urbano y corregimiento Santa Elena del municipio de El Cerrito Valle.

SEGUNDO: El día 03 de julio de 2018, mi mandante HAROLD CAICEDO se vinculó a laborar al servicio de la demandada FUNDANORTE, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

TERCERO: Las labores que la demandada FUNDANORTE asignó a mi mandante HAROLD CAICEDO fueron las de excavación y movimiento de tierra para la reposición de redes de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en el municipio de El Cerrito Valle, en el marco del contrato de OBRA CIVIL No. 059 -18 cuyo beneficiario es ACUAVALLE.

CUARTO: Mi poderdante HAROLD CAICEDO, en cumplimiento de sus obligaciones laboraba en un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 5:00 pm., de lunes a viernes, y los sábados de 7:00 a.m., a 12:00 del mediodía.

QUINTO: El salario asignado por FUNDANORTE al señor HAROLD CAICEDO fue el salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: El señor HAROLD CAICEDO no fue afiliado al sistema integral de seguridad social, razón por la cual los demandados deben asumir directamente las obligaciones que habrían correspondido a dicho sistema si hubiese existido tal afiliación.

SEPTIMO: El demandado FUNDANORTE no dotó de elementos de protección personal a mi mandante, pese a que la labor asignada así lo exigía.

OCTAVO: En el lugar de trabajo asignado a mi mandante, los demandados no implementaron el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que impone la Ley a todo empleador, contratante o contratista con el fin de identificar los riesgos y peligros a los que expone a sus trabajadores, para poder anticiparlos, eliminarlos y controlarlos, tal como lo ordena la Resolución 1016 de 1989, el Decreto 614 de 1984 y el Decreto 1443 de 2014.

NOVENO: En el lugar de trabajo asignado a mi mandante, los demandados no tenían un responsable o encargado del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

DECIMO: Los demandados incumplieron la obligación de acondicionar el sitio de trabajo de forma tal que garantizara la seguridad y la salud del señor HAROLD CAICEDO.

DECIMO PRIMERO: Los demandados incumplieron lo ordenado en la Resolución 2413 de 1979 por la cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, toda vez que no ejecutaron un programa permanente de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio; no dieron al trabajador la instrucción adecuada antes de que comenzara a desempeñar sus labores acerca de los riesgos y peligros que podían afectarlo y sobre la forma, métodos y procesos que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

DECIMO SEGUNDO: Previo a los trabajos de excavación, los demandados no hicieron un estudio de todas las estructuras adyacentes para poder determinar los posibles riesgos que ofrecía el trabajo, tal como lo ordena el artículo 14 y en la Resolución 2413 de 1979.

DECIMO TERCERO: A mi mandante no le fue practicado el examen médico de ingreso para establecer su aptitud y condiciones para desempeñar adecuadamente las labores asignadas sin exponerlo a riesgos o peligros.

DECIMO CUARTO: Debido al incumplimiento de las medidas indicadas en los hechos anteriores, el día 13 de julio de 2018, aproximadamente a las 3:30 p.m., el señor HAROLD CAICEDO sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba realizando excavación en la calle 13 entre carreras 11 B y 12 del barrio Sajonia del Municipio El Cerrito Valle, cuando le cayó encima un alud de tierra que lo sepultó y puso en riesgo su vida.

DECIMO QUINTO: En el lugar de trabajo el empleador no tenía personal capacitado en primeros auxilios, por lo que el señor HAROLD CAICEDO tuvo que ser socorrido por algunos compañeros de trabajo y vecinos del sector, quienes lo rescataron y lo llevaron al Hospital San Rafael del municipio El Cerrito a donde ingresó con trauma de cadera y de fémur derecho. En esta institución le brindaron el servicio de urgencia por el régimen subsidiado en salud de la EPS EMSSANAR debido a que el empleador no lo había afiliado al sistema de seguridad social.

DECIMO SEXTO: El Hospital San Rafael remitió a mi mandante a la Clínica Palmira de esa misma ciudad, en donde permaneció hospitalizado por espacio de 4 días, y debido a la complejidad del trauma sufrido en su dadera y miembro inferior derecho, fue remitido a la Clínica San Fernando de la ciudad de Cali para manejo especializado.

DECIMO SEPTIMO: El señor HAROLD CAICEDO ingresó a la Clínica San Fernando de la ciudad de Cali el día 17 de julio de 2018, en donde fue diagnosticado con luxación traumática de cadera derecha, fractura de pared anterior y fondo de acetábulo, por lo cual le practicaron múltiples intervenciones quirúrgicas, tal como consta en la historia clínica anexa, según la siguiente relación:

- 24 de julio de 2018: cirugía reconstructiva múltiple de pelvis – reconstrucción de acetábulo derecho – reemplazo total de cadera derecha.
- 10 de agosto de 2018: Reducción de luxación acetábulo derecho.
- 18 de septiembre de Desbridamiento de cadera derecha.

DECIMO OCTAVO: Como consecuencia del trauma sufrido en el mencionado accidente de trabajo, el señor HAROLD CAICEDO presenta acortamiento de miembro inferior derecho, tal como consta en la historia clínica de la Clínica San Fernando, pagina 24 y siguientes, y su pie derecho ha perdido total movilidad (pie caído), imposibilitando el desplazamiento por sus propios medios, lo cual lo ha llevado a estar postrado en una cama y a valerse de una silla de ruedas para realizar los desplazamientos necesarios para recibir atención en salud.

DECIMO NOVENO: En el mes de agosto de 2018, mi mandante HAROLD CAICEDO elevó derechos de petición ante FUNDANORTE, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO EL CERRITO VALLE y la PERSONERIA DEL MUNICIPIO EL CERRITO VALLE, solicitando copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, y el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho conforme el Decreto Ley 1295 de 1994.

VIGÉSIMO: El señor SILVIO STIVENS VALENCIA TOBAR en calidad de Secretario de Infraestructura y Hábitat Municipal del municipio EL CERRITO, mediante documento fechado el 12 de septiembre de 2018, dio respuesta al derecho de petición indicado en el hecho anterior, aportando afiliación a la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a partir del 14 de julio de 2018, es decir, un día después de ocurrido el mencionado accidente de trabajo, e igualmente una afiliación a la

EPS EMSSANAR. En ambas afiliaciones se hizo figurar como empleador a la empresa HURO SOLUCIONES S.A.S., razón social que mi mandante desconoce por completo.

VIGÉSIMO PRIMERO: FUNDANORTE ha venido cancelando a mi mandante la suma de \$400.000 quincenales en forma continua e ininterrumpida desde el día del accidente (13 de julio de 2018) hasta la presentación de esta demanda, reconociendo directamente las incapacidades medicas por no afiliar oportunamente al trabajador a la seguridad social, mas no ha consignado las cesantías en un fondo ni realizado el pago de las demás prestaciones sociales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A raíz del referido accidente de trabajo, el señor HAROLD CAICEDO fue valorado por el doctor OSCAR ORTIZ GOMEZ, médico cirujano especialista en salud ocupacional, quien el 19 de febrero de 2019 le estableció una pérdida de capacidad laboral de un 91.9%.

VIGESIMO TERCERO: Como consecuencia del accidente laboral acaecido el día 13 de julio de 2018, el señor HAROLD CAICEDO, su señora madre SIXTA TULIA CAICEDO ALBA, su hermana YAKELINE CAICEDO, y sus primos hermanos JUAN CARLOS MOLINA CAICEDO, RUBEN DARIO MOLINA CAICEDO y VICTOR HUGO CAICEDO, se han visto afectados moralmente en forma grave, por razón de las secuelas que el primero viene padeciendo, así como el sufrimiento de ver su cuerpo cicatrizado, pero sobre todo por las perturbaciones funcionales de sus dos piernas, lo que le ha ocasionado crisis de ansiedad, depresión, insomnio, imposibilidad de reintegrarse a sus actividades cotidianas. Este sufrimiento lo comparten los citados familiares como propio, pues son testigos prima facie de la afectación que estas lesiones y secuelas han generado en su calidad de vida y en su esfera personal y familiar.

VIGÉSIMO CUARTO: El dueño o beneficiario de la obra en la que el señor HAROLD CAICEDO sufrió el mencionado accidente laboral es la sociedad ACUAVALLE, y teniendo en cuenta que esta clase de actividades se encuentran dentro de su objeto social, tal como se corrobora en el certificado de existencia y representación legal y el contrato de obra adjunto, dicha sociedad es solidariamente responsable con el contratista FUNDANORTE por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T.

CAPITULO III **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos y en el material probatorio allegado al proceso, le solicito, Señor Juez hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare que entre el señor HAROLD CAICEDO en calidad de trabajador, y la demandada FUNDACIÓN ZONA NORTE "FUNDANORTE", **existe** un contrato de trabajo que inició el día El día 03 de julio de 2018.
2. Que se declare que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P., es solidariamente responsable con FUNDANORTE por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en los términos descritos en el artículo 34 del C.S.T., por ser el dueño o beneficiario de la obra en la cual estaba laborando el señor HAROLD CAICEDO al momento de sufrir el accidente laboral.
3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, las demandadas sean condenadas solidariamente a reconocer y pagar a mis mandantes, debidamente indexados, los siguientes conceptos:

A. PERJUICIOS MORALES:

- Para **HAROLD CAICEDO**, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **SIXTA TULIA CAICEDO ALBA**, setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **YAKELINE CAICEDO**, setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **JUAN CARLOS MOLINA CAICEDO**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **RUBEN DARIO MOLINA CAICEDO**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **VICTOR HUGO CAICEDO**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. CESANTÍAS causadas entre el 3 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 a favor del señor HAROLD CAICEDO, la suma de \$392.791.

C. INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS causadas entre el 3 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 a favor del señor HAROLD CAICEDO, la suma de \$23.698

D. PRIMA DE SERVICIO causada entre el 3 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 a favor del señor HAROLD CAICEDO, la suma de \$392.791.

E. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, a favor del señor HAROLD CAICEDO por todo el tiempo laborado.

F. PENSIÓN DE INVALIDEZ en favor del señor HAROLD CAICEDO, a partir del 19 de febrero de 2019, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral dictaminada por el doctor OSCAR ORTIZ GOMEZ, según calificación aportada al proceso, toda vez que, por la omisión en la afiliación del trabajador al sistema de seguridad social integral, hace que las demandadas deban asumir directamente el pago de esta prestación.

G. INDEMNIZACIÓN MORATORIA NUMERAL 3 ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, por no consignar las cesantías causadas del año 2018 en un fondo de cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 14 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago de dichas cesantías.

H. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

CAPITULO IV
FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 1, 5, 13, 48, 53, 229 y 230.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, artículos 1, 9, 14, 23, 32, **34**, 56, 57, **216**, **348**, 349

RESOLUCIÓN 2413 DE 1979 por la cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción.

DECRETO 614 DE 1984 Por el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.

RESOLUCIÓN 1016 DE 1989, Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.

DECRETO 1295 DE 1994 Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales

LEY 446 de 1998 Artículo 16. Valoración de daños." Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

DECRETO 1443 DE 2014, Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Las normas citadas sirven de fundamento a la presente demanda por las siguientes razones:

Las demandadas a pesar de estar obligadas de conformidad con la legislación vigente, omitieron las medidas de previsión necesarias para evitar el accidente laboral que le ocasionó el estado de invalidez al señor HAROLD CAICEDO, durante sus actividades laborales en la obra desarrollada por FUNDANORTE en beneficio de ACUAVALLE S.A., pues dichas medidas y la actividad que debía desplegar para evitar que el señor HAROLD CAICEDO laborara bajo las condiciones de riesgo que terminaron por afectar notoriamente su salud, francamente brillan por su ausencia, pues desde un comienzo no se tomaron las mínimas precauciones como lo es practicar al trabajador el examen médico de ingreso, afiliarlo a la seguridad social, instruirlo o capacitarlo sobre los riesgos a los cuales lo estaban exponiendo, entre otras, y bajo ninguna circunstancia debía asignarle o permitir que se le asignara un trabajo sin tener cobertura de una ARL, máxime que el trabajador no estaba en capacidad de comprender ni dimensionar el riesgo al que se le estaba exponiendo ya que carecía de capacitación en esta clase de trabajos.

Las demandadas también incumplieron su obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo, y de disponer en el sitio de trabajo de personal idóneo para ejercer tal vigilancia, lo que también se traduce en una "*culpa in vigilando o in eligendo*", pues al ser una persona jurídica, la responsabilidad por el hecho de sus agentes o dependientes le es atribuible directamente, toda vez que los actos de aquellos son a su vez sus propios actos.

ACUAVALLE S.A., no solo incurrió en la serie de irregularidades antes relacionadas, sino que también toleró y permitió que al interior de la obra que había contratado en su propio beneficio se expusiera al señor HAROLD CAICEDO a laborar bajo condiciones de riesgo sin las medidas mínimas que exige la ley, lo que refleja que efectivamente no se tomaron las precauciones o acciones del caso para proteger y darle seguridad al personal que labora en ese lugar, lo que ocasionó el lamentable accidente.

El citado accidente de trabajo estuvo precedido por la conducta negligente, imprudente e imperita de las demandadas, por lo que los perjuicios que con ello se generó a mis mandantes deben ser indemnizados integralmente de acuerdo con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues efectivamente.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre la que se destaca la sentencia CSJ SL17216-2014 tiene adoctrinado que en la realización de esta clase de trabajos se constituye en factor de responsabilidad la necesidad del control efectivo y supervisión del empleador, control que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

CAPITULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Muy respetuosamente solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas a favor de la parte actora y al momento de fallar, las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES Téngase como pruebas las que a continuación me permito relacionar:

1. Poderes debidamente otorgados por los demandantes.
2. Cédulas de ciudadanía y Registros de nacimiento de los demandantes para demostrar parentesco.
3. Certificado de representación legal de FUNDANORTE.
4. Certificado de representación legal de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
5. Historia clínica del señor HAROLD CAICEDO, derivada del accidente laboral.
6. Evaluación de pérdida de capacidad laboral del señor HAROLD CAICEDO, elaborada por el doctor OSCAR ORTIZ GOMEZ, médico cirujano especialista en salud ocupacional.
7. Copia del contrato de obra civil No. 059 del 24 de abril de 2018 suscrito entre FUNDANORTE y ACUAVALLE S.A. E.S.P. para la reposición de redes de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en el casco urbano y corregimiento de Santa Elena del municipio EL CERRITO.
8. Fotos a color del lugar de trabajo asignado al señor HAROLD CAICEDO, en donde ocurrió el accidente de trabajo.
9. Derechos de petición elevados por el señor HAROLD CAICEDO ante la PERSONERIA y la ALCALDIA de EL CERRITO VALLE.
10. Queja presentada por el señor JUAN CARLOS MOLINA CAICEDO ante la PERSONERIA del municipio EL CERRITO VALLE.
11. Respuesta a derecho de petición por el Secretario de Infraestructura y Hábitat Municipal de la Alcaldía de EL CERRITO VALLE.
12. Certificado de afiliación expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.
13. Certificado de afiliación expedido por EMSSANAR E.S.S.
14. Copia de formulario de afiliación a EMSSANAR E.S.S.
15. Recibos o comprobante de pago de salarios al señor HAROLD CAICEDO, por parte de FUNDANORTE.

PERICIAL:

Comedidamente solicito al despacho que, en aplicación del principio de contradicción, se ordene practicar al señor HAROLD CAICEDO una evaluación de origen y de pérdida de capacidad laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que los demandados puedan, si así lo desean, controvertir su resultado al interior del proceso, debido a que el empleador demandado omitió la afiliación de su trabajador al sistema integral de seguridad social, lo que imposibilitó realizar el respectivo proceso de calificación.

PRUEBAS TESTIMONIALES CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito muy comedidamente al señor juez, se decreten y se fije fecha y hora para los testimonios de las siguientes personas, todos ellos mayores de edad:

OSCAR MARINO RAMOS, SOLON GERARDO ECHEVERRY y MARCO ANTONIO ANDRADE, quienes declararan acerca de la relación laboral objeto de este proceso, el accidente de trabajo y las consecuencias del mismo, y quienes pueden ser citados en la carrera 9 No. 4 – 41, barrio El Centro del municipio El Cerrito Valle.

OSCAR IZQUIERDO quien puede ser citado en la calle 10 No. 3 – 23 edificio Colombia local 108 de Cali Valle, y SILVIO STIVENS VALENCIA TOBAR, quien pueden ser citados

en la calle 7 No. 11-62 de El Cerrito Valle, para que declaren respecto del vínculo laboral entre el demandante HAROLD CAICEDO y las demandadas, para lo cual solicito se envíen las respectivas citaciones con la correspondiente anotación sobre los apremios legales por su no comparecencia.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese y hágase comparecer al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO en su calidad de representante legal de ACUAVALLE S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, y al señor CARLOS EDUARDO VIDAL MARTÍNEZ en su calidad de Representante Legal de FUNDANORTE, o quien haga sus veces, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

CAPÍTULO VI COMPETENCIA

Es usted señor Juez Laboral competente para conocer de este proceso, por el lugar donde ocurrieron los hechos, el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

CAPÍTULO VIII ANEXOS

1. Acompaño a esta demanda todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de esta demanda y de sus anexos para el traslado de las demandadas.
3. Copia para el archivo del Juzgado.
4. Copia de la demanda en medio magnético.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la calle 75 C bis Norte No. 2B 19 de Cali, correo electrónico oscarandresvergara@hotmail.com. Teléfono 3117740169
- Los demandantes en la carrera 9 No. 4 – 41, barrio El Centro del municipio El Cerrito Valle.
- El demandado ACUAVALLE S.A. E.S.P., en la calle 56N # 3N-19 de Cali Valle, correo electrónico acuavalle@acuavalle.gov.co
- El demandado FUNDACIÓN ZONA NORTE “FUNDANORTE”, en la calle 10 # 3-23 edificio Colombia local 108 de Cali Valle, correo electrónico fundanorte1@gmail.com

Del honorable Juez, atentamente,



OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO
CC. N° 16.842.072 de Jamundí (Valle)
T. P. N° 168.411 del C. S. J.